

---

Sentencia impugnada: Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 17 de febrero de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Manuel Antonio Tavarez Lora.

Abogados: Lic. Juan Luis de León Deschamps y Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

Recurrido: Juan Carlos Cruz Mota.

Abogados: Licdos. Francis Manolo Fernández Paulino, José Agustín Amezcua Reyes y Licda. Inocencia de la Mota Almonte.

*Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Tavarez Lora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102050-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Juan Luis de León Deschamps y al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0114534-6 y 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 597, esquina avenida Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apartamento 303, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Carlos Cruz Mota, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-01378002-0, domiciliado y residente en la calle Antonio Duverge núm. 15-A, ciudad de La Vega, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francis Manolo Fernández Paulino, José Agustín Amezcua Reyes e Inocencia de la Mota Almonte, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras núm. 36, plaza Dr. Acosta Comercial, y con domicilio ad hoc en la calle Cuatro núm. 18, sector Los Restauradores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 255, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 17 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda incidental de procedimiento de embargo inmobiliario en nulidad de pliego de condiciones, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo la rechaza, por carecer de fundamento y falta de pruebas. Tercero: Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de marzo de 2014,

en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 11 de abril de 2014, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 10 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

#### LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel Antonio Tavarez Lora y como parte recurrida Juan Carlos Cruz Mota. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Juan Carlos Cruz Mota inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en perjuicio de Manuel Antonio Tavarez Lora; **b)** que en ocasión de la referida ejecución forzosa Manuel Antonio Tavarez Lora interpuso una demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia; fallo que fue objeto del presente recurso de casación.

Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por transgredir las disposiciones del artículo 5, párrafo II, literal b, de la Ley 491-08, que modificó la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

El aludido artículo 5, párrafo II, literal b, de la Ley 491-08 establece que: *no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) b) Las sentencias a que se refiere el Artículo 730 (modificado por la Ley No.764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil.*

El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil en su regulación dispone, que: *no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones.*

Cabe destacar que distinto a lo que dispone el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, que consagra la posibilidad de que los acreedores y el embargado en ocasión del proceso de embargo inmobiliario puedan oponerse o presentar reparos a alguna de las cláusulas del pliego de condiciones al tenor de una demanda incidental, sin que la decisión que intervenga sea susceptible de ningún recurso. En la especie se trató de una demanda incidental en nulidad del pliego de condiciones. En esa materia aplica que la sentencia que resuelve ese tipo de contestación solamente puede ser recurrida si la demanda que le da origen se fundamenta en irregularidades de fondo, según se interpreta de las disposiciones del artículo 730 del referido código legal, igualmente se veda la vía de casación en contra de este tipo de decisión aun cuando haya sido dictada en primer grado de jurisdicción, calificada en única instancia según lo que establece el artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de casación, modificada por la Ley 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008.

En ese contexto, para determinar la pertinencia o no en derecho del incidente objeto de ponderación y examen, es necesario valorar si la demanda en cuestión se sustentó sobre la base de una nulidad por vicios de forma o de fondo. Puesto que las sentencias que se pronuncian sobre incidentes en nulidad sustentados en el incumplimiento de un requerimiento de forma no son susceptibles de ser recurridas, ni

en apelación ni en casación, según la normativa objeto de análisis. La situación es distinta a las fundamentadas en irregularidades de fondo que, si pueden ser objeto de recurso ordinario, por influir sobre cuestiones procesal susceptibles de variar la suerte del procedimiento de embargo inmobiliario, como sería, de manera enunciativa, el caso en que se cuestione la calidad de las partes, el crédito que justifica la ejecución forzosa o el título que le sirve de soporte.

De la revisión del fallo impugnado se advierte que el demandante incidental pretendía que se declarara nulo el pliego de cargas, cláusulas y condiciones por haberse depositado fuera del plazo establecido por el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, inobservancia que se encuentra sancionada con la nulidad conforme a las disposiciones del artículo 715 del mismo código citado. En ese orden es pertinente destacar que toda sentencia que estatuya en el contexto del embargo inmobiliario ordinario sobre la controversia incidental que no afecte el derecho de defensa y que a juicio del juez de la subasta es susceptible de ser subsanado no genera agravio alguno, así como que no tiene nada que ver con un cuestionamiento al título ejecutorio a la acreencia adeudada se enmarca en el ámbito procesal de las denominadas nulidades de formas.

En esas atenciones, se infiere que el incidente en nulidad que había sido desestimado por el tribunal *a quo* se corresponde con una pretensión fundada en una irregularidad de forma y no de fondo, por tratarse de la alegada inobservancia de un requisito relativo a la formalidad de los actos del procedimiento de embargo inmobiliario. En tal virtud, la indicada decisión se enmarca dentro de las sentencias enunciadas en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, que tiene proscripto el recurso de casación conforme a las disposiciones del artículo 5, párrafo II, literal b) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, razón por la que procede acoger el incidente en cuestión y declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, y 15 de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

PRIMERO: DECLARA inadmisibles el presente recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Tavarez Lora, contra la sentencia civil núm. 255, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 17 de febrero de 2014, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.